

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
VILLAVICENCIO META



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Marisol Calderón Uribe
Causante	Napoleón León Pinto (Q.E.P.D.)
Radicación	50 001 31 10 003 2014 00416 00
Asunto	Rechaza de plano incidente de nulidad
Fecha de la providencia	Veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 201 C-1 este despacho **DISPONE,**

**Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el demandante conforme lo establece el artículo 133 y 134 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:*

**Señala como causal la contenida en el numeral 2 del artículo 133 Ibídem, sin embargo de los hechos relacionados se colige que basa sus argumentos en la decisión adoptada por este despacho el 10 de abril de 2018, decisión que no se encuentra ejecutoriada ni por el despacho, ni por el superior, siendo notoriamente improcedente el incidente interpuesto. (Art. 43.2 CGP), máxime, que por los mismo fundamentos fácticos, el Despacho ha revocado la decisión en auto de la misma fecha de hoy.*

NOTÍFIQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza



**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

40 Del 23 MAY 2018

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Marisol Calderón Uribe
Causante	Napoleón León Pinto (Q.E.P.D.)
Radicación	50 001 31 10 003 2014 00416 00
Asunto	Repone decision
Fecha de la providencia	Veintidós (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 179 C-1 este despacho **DISPONE**,

**Reponer la decisión adoptada en auto de fecha 10 de abril de 2018, mediante el cual se fijó alimentos provisionales a favor de la menor Derly Tatiana León Calderón y se ordenó a la parte interesada el pago de las expensas judiciales" por las siguientes razones:*

A folio 200, obra constancia del pago de las expensas por parte de la apoderada de la representante legal de Derly Tatiana León Calderón al partidador Raúl Carvajal Borda, por lo que este requerimiento queda satisfecho por el cumplimiento de ambas partes interesadas, al cancelar las expensas necesarias para elaborar el trabajo de partición.

Ahora bien, respecto de la cuota alimentaria provisional decretada en el auto atacado a favor de la menor Derly Tatiana León Calderón, observa el despacho que efectivamente la decisión adoptada no se encuentra ajustada a derecho inicialmente por que la norma sobre la cual fueron decretados no corresponde a este tipo de proceso liquidatorio, véase entonces que el artículo 397.1 del CGP referido dentro del auto objeto del recurso, procede para los procesos cuyo trámite es el verbal sumario (fijación de cuota) que no corresponde al presente.

De igual forma, le asiste razón al recurrente al señalar que esta decisión ya fue objeto de debate en segunda instancia, decisión que negó la fijación de cuota alimentaria atendiendo a la naturaleza y trámite del proceso sucesorio que es liquidatorio y la fijación de cuota alimentaria al ventilarse por el trámite verbal sumario no pueden acumularse a la misma cuerda procesal.

Atendiendo los requerimiento hechos por el Honorable Tribunal en su decisión fechada 2 de marzo de 2007, la apoderada de la menor Derly Tatiana tramitó en proceso separado la fijación de cuota alimentaria, cuyo conocimiento por reparto correspondió a este mismo despacho bajo el radicado No. 2017-00287, sin embargo las pretensiones no prosperaron, no por desconocer los derechos que le asisten a la menor a recibir alimentos a cargo de la masa sucesoral de su padre, sino por la falta de legitimación en la causa por pasiva, excepción que fuera propuesta por la parte demandada.

Así las cosas, se colige claramente que la decisión adoptada por este despacho al fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la menor Derly Tatiana, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se fundamentó en normatividad que no corresponde al trámite liquidatorio, y la decisión adoptada ya fue revocada por el Tribunal Superior de este distrito siendo enfático que el trámite de sucesión mortis causa y la fijación de cuota alimentaria no pueden ventilarse por el mismo trámite procesal, como pretende la apoderada de la menor, sin que exista el título que haya fijado los alimentos a cargo del causante, razón por la cual, el Despacho revocará dicha decisión.

Al prosperar el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, queda insubsistente por tanto, el recurso de apelación que de manera subsidiariamente ha sido formulado.

NOTIFIQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

FO

De 23 MAY 2018

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria